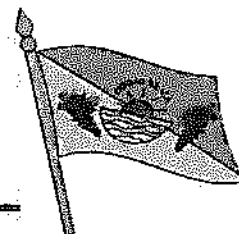




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 949 -2023-AMPI

ICA, 27 NOV 2023

VISTO: Informe Legal N° 808-2023-GAJ-MPI, Certificado de Compatibilidad de Usos N° 0786-2023-SGOPC-GDU-MPI, Informe Técnico N° 0506-2023-OJPCA-SGOPC-GDU-MPI, Recurso de Apelación con Reg. De Exp. N° 2786-2023, Informe Técnico N° 0594-2023-OJPCA-SGOPC-GDU-MPI, Informe Legal N° 914-2023-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI, Escrito de apelación con Reg. De Exp. N° 13345;

CONSIDERANDO:

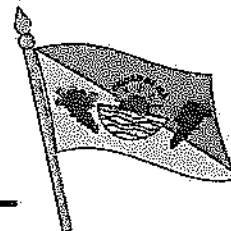
Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

Que, conforme al **Informe Legal N° 914-2023-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI de fecha 04 de octubre del 2023**, se concede dar trámite al recurso de apelación para su revisión y emisión de pronunciamiento, al superior jerárquico, para que conforme a sus atribuciones emita su pronunciamiento;

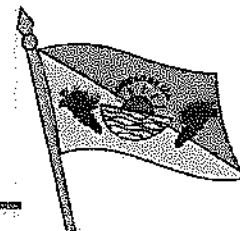
Que, conforme al **Certificado de Compatibilidad de Usos de N° 0786-2023-SGOPC-GDU-MPI con fecha de expedición 29 de agosto del 2023**, se precisa que: visto el expediente N° 2786-2023, promovido por la Empresa de Transporte Santísima Cruz, quien solicita certificado de compatibilidad de Usos para el rubro de Actividad de Embarque y Desembarque de Pasajeros, sobre el predio materia de solicitud ubicado en la Calle Ayacucho N° 395 y Calle Urubamba N° 30, del distrito, provincia y departamento de Ica. Confrontada la ubicación del plano con la información grafica del plano de zonificación (PE-3.7.1) del Plan de Desarrollo Urbano de Ica (2020-2030), aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 015-2020-MPI de fecha 15 de diciembre del 2020, se determina que el inmueble cuenta con una zonificación ZM (Zona Monumental), No Compatible respectivamente con la actividad urbana de Actividad de Embarque y Desembarque de Pasajeros, el cual se encuentra enmarcado dentro del literal de Otros Tipos de Transporte Regular de Pasajeros por Vía Terrestre, solicitado por la Empresa de Transporte Santísima Cruz;

Que, del **Informe Técnico N° 0506-2023-OJPCA-SGOPC-GDU-MPI de fecha 29 de agosto del 2023**, se puede apreciar en sus antecedentes: Boucher de pago de fecha 21 de agosto del 2023, con código N°004147197, **F.U.T. de fecha 22 de agosto del 2023**, certificado de habilidad, memoria descriptiva, plan de seguridad, plan de ubicación y localización; dado los análisis y conclusiones, se tiene que de la contrastación con el cuadro de índice de usos donde se pudo corroborar que la actividad urbana es No Compatible con la ubicación del presente predio;

Que, del **Informe Técnico N° 0594-2023-OJPCA-SGOPC-GDU-MPI de fecha 21 de setiembre del 2023**, se puede apreciar en sus antecedentes: Boucher de pago de fecha 21 de agosto del 2023, con código N°004147197, **F.U.T. de fecha 22 de agosto del 2023**, certificado de habilidad, memoria descriptiva, plan de seguridad, plan de ubicación y localización, informe técnico N° 0506-2023-OJPCA-SGOPC-GDU-MPI, certificado de compatibilidad de usos N° 0786-2023-SGOPC-GUD-MPI, informe N° 3410-2023SGOPC-GDU-MPI, F.U.T. de fecha 08 de setiembre del 2023, copia de boucher de pago de fecha 21 de agosto del 2023, con código N° 004147197, sumilla, copia de DNI, Carta Poder, Copia de F.U.T. de fecha 22 de agosto del 2023, copia de certificado



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de compatibilidad de usos N° 0786-2023-SGOPC-GDU-MPI, copia de boucher de pago de fecha 21 de agosto del 2023, con código N° 004147197, formato de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento, licencia de funcionamiento definitiva, certificación de ITSE N° 00458-2021, resolución de gerencia N° 0018-2016-GTTSV-MPI, copias de licencia de funcionamiento; dado los análisis y conclusiones, se reafirma la No Compatibilidad, derivando los actuados al área legal con la finalidad de que remita opinión en cuanto a las consideraciones antes mencionadas;



En tal sentido, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. Por consiguiente, se advierte que el recurso de apelación suscrito por el administrado ha sido interpuesto dentro del plazo de los 15 días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



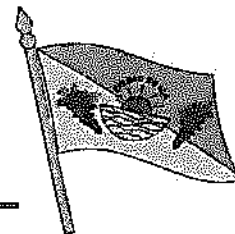
Que, el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



Se tiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado mediante expediente N° 2786-2023 de fecha 08 de septiembre del 2023, sustenta la apelación señalando que la Gerencia de Desarrollo Urbano emite el Certificado de Compatibilidad y Uso N° 0786-2023-SGOPC-GDU-MPI de fecha 29 de agosto del 2023, en el que declara como uso No Compatible para la Actividad de Embarque y Desembarque de Pasajeros, perjudicando al administrado con el certificado en cuestión y lo agravia de manera frontal porque le niega el derecho a poder desarrollarse económicamente, perjudicándolo de manera directa, a más de cincuenta socios, al punto de tener que limitarse en poder laborar; asimismo presenta mediante expediente N° 13345 de fecha 20 de octubre del 2023, un escrito de aclaración a su recurso de apelación de fecha 08 de septiembre del 2023, indicando que se aprecia en el Certificado de Compatibilidad de Uso N°0786-2023-SGOPC-GDU-MPI de fecha 29 de agosto del 2023, el desarrollo de actividad urbana de embarque y desembarque de pasajeros, e indica que por error involuntario de personal de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ica, se colocó la descripción errónea, en el llenado del formato F.U.T.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



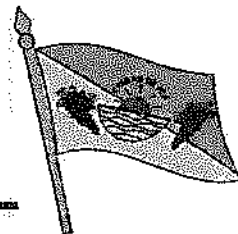
debiendo ser esta la de actividad de desarrollo de Playa de Estacionamiento. Sin embargo, se debió tener en cuenta los requisitos anexados en autos, siendo el formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento de fecha 23 de marzo del 2021, en el cual se consigna el giro de Playa de Estacionamiento, no habiéndose considerado, para su evaluación y emisión del Certificado de Compatibilidad de Usos;

De conformidad al Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-VIVIENDA, señala en cuanto al Plan de Desarrollo Urbano (PDU), es por su parte, el instrumento técnico-normativo que orienta el desarrollo urbano de las ciudades comprende los siguientes aspectos: 1) El modelo de desarrollo urbano del Ámbito de Intervención del plan que contribuya a fortalecer y mejorar los niveles de eficacia de las acciones territoriales y urbanas de las municipalidades que la conforman. 2) Lineamientos de política y estrategias de desarrollo urbano. 3) La Clasificación del Suelo, para orientar las intervenciones urbanísticas. 4) La zonificación de usos del suelo urbano y de su área circundante, así como su normativa. 5) El plan vial y de transporte y su normativa respectiva. 6) La sectorización urbana y la determinación del nivel de servicio, la localización y dimensionamiento de los equipamientos de educación, salud, seguridad, recreación, otros usos y otros servicios complementarios, acorde con los requerimientos actuales y futuros de la población. 7) La proyección de la demanda de nuevas unidades de vivienda para determinar las áreas de expansión urbana y/o programas de densificación, de acuerdo a las condiciones y características existentes. 8) La delimitación de áreas que requieran de Planes Específicos. 9) Los requerimientos actuales y futuros de saneamiento, ambiental y de infraestructura de servicios básicos. 10) La preservación de las áreas e inmuebles de valor histórico monumental; 11) La identificación de áreas de protección, conservación, prevención y reducción de riesgos, o recuperación y defensa del medio ambiente. 12) La programación de acciones para la protección y conservación ambiental y la de mitigación de desastres. 13) El Programa de Inversiones Urbanas y la identificación de las oportunidades de negocios, a fin de promover las inversiones y alcanzar el modelo de desarrollo urbano previsto en el Plan. 14) Los mecanismos de gestión urbana respecto de las determinaciones adoptadas en el Plan de Desarrollo Urbano. 15) Los mecanismos de seguimiento y evaluación de los resultados de la ejecución del Plan de Desarrollo Urbano.

Por otro lado, el Plan Director de una Ciudad constituye el máximo instrumento legal de planificación y orientación para el desarrollo de las propuestas técnico-normativas de ordenamiento urbano. En el se establece el reglamento de zonificación, vías y habilitaciones urbanas y el reglamento de centro comerciales, galerías comerciales y feriales de la ciudad, entre otros;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El planeamiento urbano integral que comprende la zonificación, expansión urbana, uso de suelo y otros, que constituyen instrumentos de planeamiento que se traduce en los planes respectivos que orientan al desarrollo local en materia urbana y que al ser aprobados formalmente obliga a los involucrados a sujetarse a ellos;

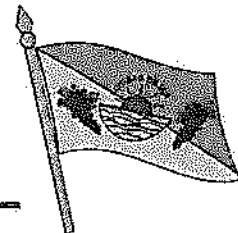
Al respecto, es pertinente señalar que la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 señala en el Artículo 9° sobre las Atribuciones del Concejo Municipal correspondiéndole 5. Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos sobre la base del Plan de Acondicionamiento territorial. Asimismo, el Artículo 79° señala la Organización del Espacio Físico y Uso del Suelo las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejerciendo la función 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental;

El TUPA de la entidad señala para el procedimiento A) Certificado de Compatibilidad de Uso y Sección Vial para Giros Especiales (Grifo, Gaseocentro, Terminales, Canales y otros) tiene como base legal Decreto Supremo N°027-2003 Vivienda Artículo 37° publicado el 06 de octubre del 2003, Decreto Supremo N° 012-2004 vivienda publicado el 18 de julio del 2004, Decreto Legislativo N° 776 – Ley de Tributación Municipal Artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2006-vivienda Artículo 194° de la Constitución Política del Perú. En tal sentido obra en autos el Informe Técnico N° 0506-2023-OJPCA-SGOPC-GDU-MPI de fecha 29 de agosto del 2023, de su análisis concluye: de lo mencionado, se contrasto el polígono materia de consulta con el Plano de Clasificación de Usos de Suelos del PDU (Ordenanza Municipal N° 015-2020-MPI), donde se pudo corroborar que el presente polígono de consulta cuenta una asignación de zonificación; a su vez se realizó la contrastación con el cuadro de índice de usos de donde se pudo corroborar que la actividad urbana es No compatible con la ubicación del presente predio. Además del Informe Técnico N° 0594-2023-OJPCA-SGOPC-GDU-MPI de fecha 21 de setiembre del 2023, de su análisis concluye: que la parte técnica se basa en la visualización de la actividad urbana, así mismo como las consideraciones de zonificación, tal hecho no es interpretativo, se reafirma las No Compatibilidad de la actividad urbana en la referida ubicación.

Por consiguiente, de la apelación interpuesta en contra el Certificado de Compatibilidad de Usos N° 0786-2023-SGOPC-GDU-MPI de fecha 29 de agosto del 2023, en el que se da como uso no compatible para la actividad urbana de embarque y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



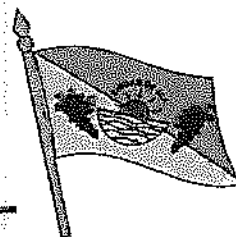
desembarque de pasajeros, fue emitida dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades. En tal sentido, respeto a la apelación, se puede advertir que el acto administrativo adolecería de un vicio administrativo, por las razones expuestas, afectando al ordenamiento jurídico en el extremo de su afectación a los principios de verdad material y principio de razonabilidad;

Que la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador, ni si quiera en la autotutela del que es titular, si no en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico. La nulidad de oficio solamente exige la existencia de vicios de legalidad, sino que también obedece la existencia de un agravio para el interés público y la legalidad agravio que se motiva en la permanencia del acto que se reputa nulo;

Que, del análisis de los actuados, la Ley N° 27444, en su art. 213.1 establece que: "En cualquiera de los caso enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales"; asimismo en los artículos subsiguientes: "La nulidad de oficio puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida", cuyo plazo prescribe a los 02 años, contados a partir de la fecha en que se hayan quedado consentidos. Se prevé, entonces, prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de auto tutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración como para los administrados. Por ello se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los mecanismos que permiten la revisión de los actos administrativos, debemos de señalar que este implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguardar del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico, por el cual la Administración Pública pueda eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo, la misma que debe de ser debidamente motivada. Asimismo, tenemos que la competencia para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, tiene que ser emitido por el órgano facultado, es decir, esta facultad NO recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de este, lo cual tiene como finalidad ejercer control sobre a instancia



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



subalterna y de ser necesario dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

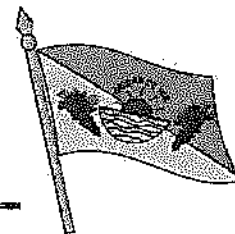
Que para la declaración de Nulidad de Oficio de actos administrativos se requiere que existan 02 presupuesto: 1) Agravien el interés público y 2) Lesionen derechos fundamentales.

Que, el agravio del Interés Público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa, en forma concurrente, como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinta, de lo particular, sino de lo general y común. Como lo manifiesta Sainz Moreno, "en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación". Es decir, la discrecionalidad existe para que la administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido solo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso. "la Administración, está obligada a justificar las razones o invocación abstracta"; para tal efecto las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta. Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la administración, en el caso de los administrados no se afecta el interés público por tratarse de una actuación del Estado "Municipalidad" sobre un hecho en particular.

Que, en cuanto a la lesión de derechos fundamentales, el Art. 213.1) expresa que para poder declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos, este tiene que lesionar derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia a elevados al debido proceso como "Derecho Fundamental de Orden Procesal, Derecho Continente", ya que comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

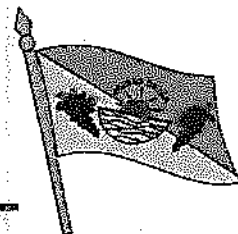


distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en el puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5). En tal sentido tenemos que el derecho al debido proceso, reconocido en el 3) del artículo 139° de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derechos a la verdad, etc.); asimismo por la complejidad en su contenido este tiene un carácter abierto, dado que en cada caso en concreto se puede identificar nuevos contenidos del debido proceso, siendo su ámbito de aplicación de manera transversal a todo tipo de proceso o procedimiento; es decir, que el debido proceso tiene un contenido amplio conceptualmente, como aquel derecho que exige que cualquier proceso o procedimiento se desarrolle respetando los derechos que lo integran y el resultado de los mismo se debe ajustar a los estándares de una decisión justa, no arbitraria, desproporcional o irrazonable. El debido proceso es un derecho de configuración legal, ya que se respeta el contenido esencial de los derechos que lo integran. Es un derecho cuyo contenido se adapta a las particularidades del proceso o procedimiento. Sentada esta premisa, el debido proceso constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, por lo que el Tribunal Constitucional le otorga una dimensión sustancial, relacionada con todos los estándares de justicia como la razonabilidad y proporcionalidad, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones con la valoración y actuación de los medios probatorios presentados por los administrados.

Que, en merito a los argumentos antes descritos, se tiene del escrito de aclaración de apelación presentado por el administrado, se aclara el error material involuntario por parte de la administración, al haberse consignado otra actividad económica distinta, la cual ha generado en su evaluación y calificación una incongruencia con la zonificación, por lo que se debe de decir que el administrado solicito Certificado de Compatibilidad de Usos, para la actividad a desarrollarse de plava de estacionamiento, mas no para el desarrollo de actividad de Embarque y Desembarque de Pasajeros, conforme se puede apreciar en el giro del formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento de fecha 23 de marzo del 2021, viéndose claramente un error material, como se refiere en su solicitud, por lo que al amparo de lo expuesto por el inciso 1.11. y 1.4 del artículo IV del título preliminar del T.U.O. de la ley de procedimiento administrativo generales, respecto al principio de verdad material y principio de razonabilidad, se expone que en el procedimiento la autoridad administrativa competente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias, autorizadas por Ley aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:



1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesta por La Empresa de Transporte Santísima S.A. – debidamente representada por su representante legal Sr. WALTER ALFREDO VASQUEZ ESPINO, contra el Certificado de Compatibilidad de Usos N° 0786-2023-SGOPC-GDU-MPI de fecha 29 de agosto del 2023, en razón a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** al Certificado de Compatibilidad de Usos N° 0786-2023-SGOPC-GDU-MPI de fecha 29 de agosto del 2023, por haberse expedido contraviniendo los principios del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** que se retrotraiga el procedimiento al momento que corresponda efectuar la evaluación de toda la documentación adjuntada en virtud al concepto de solicitar la Compatibilidad de usos que corresponda, corrigiéndose la respectiva actividad urbana de playa de estacionamiento.

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCION N° 949 FECHA: 27 NOV 2023

ENTIDAD: SGH. Ico Informatica.

es grato remitir a su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 949 de Fecha 27 NOV 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA**

RECEPCION

05 DIC. 2023

HORA: _____ FIRMA: _____

N° REG. _____

ANEXO FOLIO: 146 2A



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA**

PROVEIDO

05 DIC. 2023

PASE A Informatica

PARA _____